

*Quintos*, los granos de oro gruesos se pueden marcar sin fundir, quando se llevarén à quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Quintos*, los Oficiales Reales asistan à las fundiciones: y lo tocante al Rey se pòga luego en la Caja Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Quintos*, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Quintos*, quando se quintare el oro, y plata, se eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Quintos*, los Balançarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren à quintar, y se eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Quintos*, à los Oficiales Reales, y Balançario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

*Quintos*, para excusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro, con las circunstancias que se refieren, ley 31. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

*Quintos*, en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

*Quintos*, no se haga contrato à pagar en pìna, ò plata sin quintar, fuera del asiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

*Quintos*, el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

*Quintos*, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como se dispone, con la pena allí contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en To-

tuma, à parte, y las quinte con las suyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos: y para cada fuerte haya talego separado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

*Quintos*, si las perlas, y piedras de estimacion no se pudieren quintar por sí, ò con otras de la misma fuerte, se tassén, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas, ley 42. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, los Oficiales Reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes, ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales del, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar, pena de perderlo: y con que aplicacion, ley 47. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Quintos*, el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, sea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quin-

*Quintos*, paguense del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

*Quintos*, del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes se cobre el quinto, como se ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

*Quintos*, lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir à estos Reynos, se venda en almoneda publica, con parecer de los Oficiales Reales: y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

*Quintos*, guardense los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido, ley 53. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

*Quintos*, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por que tiempo: y pasado, se guarde lo regular. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

*Quintos*, que dias, y horas han de asistir los Oficiales Reales à quintar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

*Quintos*, sin su marca no se reciva plata en las Casas de moneda. Vease *Casas de moneda* en la ley 6. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

*Quintos*, todo el oro, y plata, que se contratare en las Indias, sea quintado. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

*Quintos* de las perlas por los Descubridores de ostrales, como se han de computar. Vease *Pesquería de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

*Quintos*, en la Caja Real haya libro manual de quintos. Vease *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

*Quintos*, aprehension del oro, y plata en España por falta de marca del quinto. Vease *Registros* en la ley 64. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

*Quintas, y vacaciones*.

*Quintas, y vacaciones*, en ellas no se paguen libranças. Vease *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

*Quintas, y vacaciones*, en este efecto no se

dén ayudas de costa, y los Virreyes puedan librar en él: y no se paguen de hacienda Real. Vease *Situaciones en las leyes* 19. y 20. tit. 27. lib. 8. fol. 117. y 118.

*Quintas, y vacaciones*, declarafe que son efectos extraordinarios. Vease *Libranças* en la ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

*Quintas, y vacaciones*, que forma se ha de guardar para esta cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

*Quita sol.*

*Quita sol*, quando no le han de llevar los Prebendados. Vease *Precedencias en la ley* 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R.

*Racioneros*.

*Racioneros*, no tengan voto en las Canonías de oposicion. Vease *Canonías* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

*Raciones*, y jornales, forma de su paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Raciones*, en los viages, y Puertos se den cumplidas, como se declara. Vease *Generales* en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

*Raciones* cumplidas: y moderense con necesidad. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

*Raciones*, cuide el Veedor de que se den enteras, no habiendo necesidad. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

*Raciones* de vino, de los ahorros se descuenta la merma. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

*Raciones*, si fueren faltando, se moderen por auto de el General. Vease *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la l. 37. ti-

titulo 17. libro 9. folio 259.  
*Raciones*, sean bien pagadas à la gente de mar. Vease *Marineros* en la ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

*Rancheria de perlas*.  
*Rancheria de perlas*. Vease *Pesqueria de perlas* en el titulo 25. lib. 4. desde el fol. 134.

*Razon*.  
*Razon* de las executorias del Consejo por los Oficiales Reales. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

*Razon* de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes, tomen los Oficiales Reales, y donde. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

*Razon*, tomen los Oficiales Reales de los titulos de oficios vendibles, y renunciabiles. Vease *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

*Razon* de los despachos tomen los Contadores de Averia, y se asienten en los libros. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 48. y 50. tit. 8. lib. 9. folio 186.

*Razon* que se ha de tomar de los despachos, libranças, mandamientos, executorias, y condenaciones por los Contadores de Cuentas de las Indias. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 94. 95. y 96. tit. 1. lib. 8. fol. 15. y 16.

*Rebeliones*.  
*Rebeliones*, para reprimirlos quien puede librar en la Real hacienda. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

*Recaudos*.  
*Recaudos* originales queden en la Contaduria de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 23. tit. 8. lib. 9. folio 183.

*Receptores*.

*Receptores ordinarios*, en cada Audiencia se señale el numero de Receptores, que no sean Mulatos, ni Mestizos, ley 1. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

*Receptores ordinarios*, en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores: y en la de Mexico veinte y quatro, ley 2. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

*Receptores ordinarios*, sean de las partes, y calidades necessarias, ley 3. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

*Receptores ordinarios*, las Audiencias nombren Receptores, si faltaren los de el numero, ley 4. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores extraordinarios*, sean examinados, y den fianças: y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor, ley 5. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia, ley 6. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, prefieran à los extraordinarios, ley 7. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias, ley 8. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, al Receptor que estuviere en alguna parte, se le cometa todo lo que alli se ofreciere, ley 9. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia, ley 10. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, en repartir los negocios entre los Receptores, se guarde la orden contenida en la ley 11. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

*Receptores ordinarios*, el Repartidor diga à los Receptores los negocios que fallieren, y ellos acepten los que les tocan por tabla, ley 12. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

*Receptores ordinarios*, y los Oficiales no se au-

ausenten sin licencia del Presidente, y Oidores, y dexen razon de sus registros, ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

*Receptores ordinarios*, el Receptor no sea pariente del Avogado, ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

*Receptores ordinarios*, el Receptor pariente del Escrivano, ò Procurador, ò que viva con alguno de ellos, no pueda ir à Receptoría en que lo sean, ley 15. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

*Receptores ordinarios*, luego que saliere la Receptoría, la lleve el Receptor à quien tocare, ley 16. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, el que dexare negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, antes que se parta el Receptor haga juramento conforme à la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, y Escrivanos, escriban por si mismos las deposiciones de testigos: y estando impedidos, se nombren otros, ley 19. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, no inserten los mandamientos para llamar testigos: y si fuere posible, los examinen ante las Justicias, ley 20. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, no hagan probanças sin guardar la forma de la ley 21. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, pongan el dia de el examen de los testigos, ley 22. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, pongan por extenso la presentacion del primer testigo, y las demàs en sumario, ley 23. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, siendo recusados, se acompañen con Escrivano del Numero, ley 24. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, asienten por auto el dia que fueren despedidos, ley 25. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Receptores ordinarios*, cada plana de las probanças tenga treinta renglones, y

cada vno diez partes: y los Escrivanos, Relatores, y Receptores asienten al fin del processo los derechos, ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, entreguen luego las probanças en limpio à las partes, ò al Escrivano, ley 27. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, el Escrivano de la causa lleve à tassar las probanças que huvierè hecho el Receptor, ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, no den las probanças mas de vna vez sin licencia de la Audiencia, ley 29. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, no jueguen, salvo cosas de comer, ò poca cantidad, ley 30. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, saliendo los Ministros que se declara à visitas, ò comisiones, no llevando Escrivano de Camara, lleven Receptor, si el negocio no tuviere Escrivano propietario, ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores ordinarios*, quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite las partes, ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

*Receptores*, no recivan interrogatorios sin firma de Avogado. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 15. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

*Receptores*, para examinar testigos esté señalada de los Oidores la comision. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

*Receptores*, entreguen las probanças para aver las tiras. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 23. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

*Receptores de penas de Camara*. Vease *Penas de Camara* en el tit. 25. lib. 2. desde el fol. 258.

*Receptores de alcavalas*, tiempo, y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: donde han de escribir las partidas, y firmar: quando han de entregar locobrado, y dar cuentas, y ante quien: y qué salario han de percibir. Vease

*Alcavalas* en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.  
*Receptores de alcavalas* de Tierra firme, quando han de dar cuenta con pago. Vease *Alcavalas* en la ley 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.  
*Receptor del Juzgado de Cadiz*, tenga libro de condenaciones de Camara. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.  
*Receptor de la Averia*, tomesele cada año cuenta final por registros, generos, y libranças: forma de comprobarla: y de lo que deve cobrar: sea por relaciones juradas: y de la data resulte el cargo del Factor. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 9. fol. 183. y 184.  
*Receptor de la Averia*, formense libros para su cuenta, y razon. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Receptor de la Averia*, su juramento, y fianças: satisfaga en los registros lo que se recibe, y rubrique: y entreguesele la orden, y auto por donde ha de cobrar. Vease *Averia* en las leyes 31. 6. y 7. tit. 9. lib. 9. fol. 190. y 191.  
*Recevimientos*, no se hagan sus gastos de bienes de las Iglesias, ni sus fabricas. Vease *Iglesias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.  
*Recevimientos de los Virreyes de el Perú*: no se hagan gastos en Portobelo: hasta donde han de salir los Ministros, y satisfacion del gasto, y hasta qué cantidad puede ser: y no sean obligados a salir los Oficiales mecanicos. Vease *Virreyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 3. lib. 3. fol. 15. y 16.  
*Recevimientos*, no se gasten los propios de las Ciudades en recevimientos, fiestas, comidas, ni hospedages. Vease *Propios* en la ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106.  
*Recluta*, y *Recluta de Soldados* en las Indias. Vease

*Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.  
*Recogimiento*.  
*Recogimiento*, Casas de Recogimiento para Indias doncellas, se funden, y en qué forma, ley 19. tit. 3. lib. 1. fol. 13.  
*Recomendacion*.  
*Recomendacion*, clausula de aprovechamientos no se ponga en las cartas de recomendacion. Vease *Secretarios* en la ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.  
*Recomendacion*, no se haga al Rey de parientes, y criados de Ministros, y las cédulas, y cartas no relieven de la prohibicion. Vease *Provision de oficios* en las leyes 31. y 36. tit. 2. lib. 3. fol. 16. y 7.  
*Recopilacion*.  
*Recopilacion de leyes de las Indias*, tengan los Tribunales, y Ministros que se declara. Vease *Libros Reales* en la ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.  
*Rectores*.  
*Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico*, su eleccion sea libre: alternativa entre Eclesiasticos, y Seculares: no lo sean los Ministros que se declara: puedan traer dos Negros lacayos con espadas: y puedan nombrar Alguazil con salario, y propinas. Vease *Vniversidades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 2. lib. 1. fol. 110. y 111.  
*Rector del Colegio de San Felipe de Lima*, sus calidades. Vease *Colegios* en la ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.  
*Recudimientos*.  
*Recudimientos*, no se despachen sin satisfacion, y paga. Vease *Almonedas* en la ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.  
*Recusaciones*.  
*Recusaciones*, en las recusaciones se guarden las ordenanças de Madrid: y en la pena, y cantidad, lo que se declara:

y en la aplicacion, el derecho de estos Reynos, ley 1. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusaciones*, las peticiones de recusacion de los Ministros, que se declara, sean firmadas de Abogados, ley 2. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusaciones*, el Ministro recusado jure y responda vna y mas vezes, siendo pedido por las partes, ley 3. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusaciones*, en defecto de Oidores nõbre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones, ley 4. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusaciones*, de la sentencia, ò auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado la pueda haver, ley 5. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusaciones*, en las de los Contadores de Cuentas de las Indias se guarde lo mismo que con los Oidores, ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.  
*Recusacion* por el Fiscal del Consejo, de por depositario de la pena al Receptor. Vease *Fiscal del Consejo* en la ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.  
*Recusacion* por los Fiscales de las Audiencias, y deposito de la pena. Vease *Fiscales* en la ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.  
*Recusaciones de los Visitadores*, con qué distincion se han de acompañar. Vease *Visitadores generales* en la ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.  
*Recusacion de los Contadores de Cuentas*. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.  
*Recusacion de Oficiales Reales*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Recusacion del Prior, y Consules de Sevilla*. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.  
*Recusaciones de los Ministros del Consulado de Lima y Mexico*: su forma de proceder y penas. Vease *Consulados de Lima y Mexico* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. tit. 46. lib. 9. fol. 138. y siguientes.

*Redempcion*.  
*Redempcion de cautivos*, administracion y cuenta de las limosnas, y prelación de los de la Carrera de Indias. Vease *Questores* en la ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.  
*Redempcion de cautivos*, vengam estas partidas separadas de la Real hacienda, y a costa de ellas. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.  
*Reducciones y Pueblos de Indios*.  
*Reducciones y Pueblos de Indios*, los Indios sean reducidos a Poblaciones, ley 1. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, los Prelados Eclesiasticos ayuden y faciliten la reduccion, y poblacion de los Naturales, ley 2. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, para hazerlas se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento, ley 3. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, en cada reduccion de Indios haya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, en los Pueblos de Indios haya Doctrina a costa de los tributos, ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, en cada Pueblo de cien Indios haya dos, ò tres Cantores, y en cada reduccion vn Sacristan, ley 6. tit. 3. lib. 6. fol. 198.  
*Reducciones*, en los Pueblos aya Fiscales, que junten los Indios a la Doctrina, ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.  
*Reducciones*, haganse conforme a la ley 8. tit. 3. lib. 6. fol. 199.  
*Reducciones*, a los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6. fol. 199.  
*Reducciones*, cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, y en qué forma, ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.  
*Reducciones*, se hagan a costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Reducciones*, los Indios de chacras no pueden por Yanacunas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario, ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Reducciones*, no se puedan mudar sin orden del Rey, Virrey, o Audiencia, sin embargo de algunas causas, l. 13. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Reducciones*, en las causas sobre executar Reducciones, si se agraviaren los interesados, se otorgará la apelacion para el Consejo: y a los Indios se señalarán tierras, aguas, y montes: y Junta que sobre esto ha de haver, ley 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Reducciones*, haya en ellas Alcaldes, y Regidores Indios: y en qué numero, ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, los Alcaldes Indios puedan prender a Mulatos, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, ningun Indio de vn Pueblo se vaya a otro, ley 18. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, no se dé licencia a los Indios para vivir fuera de sus Reducciones, si no fuere en algun caso raro, ley 19. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado, ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos: y con qué Mestizos, y Zambagos se podrá dispensar, ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Reducciones*, ningun Español esté en Pueblo de Indios mas de el dia que llegare, y otro, ley 23. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reducciones*, ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en su trato por las calles, y casas, ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reducciones*, donde huviere mesón, o venta nadie vaya a posar a casa de Indio, o Mazegual: y pague el hospedage donde huviere posada, ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reducciones*, los caminantes no tomen a los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 26. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reducciones*, Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianças, y de qué calidades: y no traigan vara, Vease *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reducciones*, en Pueblos de Indios no haya, ni se vendan oficios propietarios: y quales se permiten, ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Reduccion*.

*Reduccion* de oro, y plata a moneda. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 64. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

*Reformados*.

*Reformados*, no se eximan de guardias, y centinelas: y no se reforme facilmente a los Capitanes, y Oficiales. Vease *Capitanes* en las leyes 4. y 5. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

*Regatones*.

*Regatones*, pongales tasa. Vease *Tassa* en la ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

*Regidores*.

*Regidores*. Vease *Oficios Concegiles* en el tit. 10. lib. 4. desde el fol. 98.

*Regidores*, preferidos en el repartimiento de tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 5. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Regidor mas antiguo*, quando le toca ser Alcalde ordinario. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Regidores*, haya en las Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Regidores*, no pueda ser los Oficiales Reales, ni los que se declara. Vease *Oficiales Reales* en la ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

*Regidores*, beneficiense estos oficios por la Real hacienda, y atiendase mas a la suficiencia, que al crecimiento de el interés. Vease *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

*Registrador del Consejo*.

*Registrador del Consejo*, guarde lo ordenado por leyes: y sobre otras obligaciones. Vease *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

*Registrador*, las cartas, y provisiones se registren en la Corte: y como se han de guardar los registros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

*Registrador*, tenga en la Corte registros de diez años: los demas se lleven a Simancas: y no de traslados sin decreto de el Consejo, ley 8. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

*Registrador*, lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

*Registrador*, no lo sea el Escribano de Camara del Consejo. Vease *Escribano de Camara del Consejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. allí, fol. 179.

*Registros*.

*Registros*, registre en la Casa de Contratacion de Sevilla todo lo que se cargare para llevar a las Indias, sin excepcion de personas, y cosas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros* de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, so las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, los Cargadores den los memo-

riales formados para hazer los registros, con declaracion de la Nao, y con signacion, y en otra forma no se admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, los Cargadores den relaciones juradas para el registro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, y incurrir en la declarada por los asiétos, y arrendamientos de alimoxarifazgo. ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, el Contador de la Casa en recibiendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, el Contador de la Casa, o su Oficial, escribano, y aprobado, corrijan los registros, ley 6. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, el Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, ley 7. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, el Escribano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todo a las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

*Registros*, se hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

*Registros*, a los Generales se dé copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

*Registros*, quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchantes, ley 11. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

*Registros*, hecho el registro, no se introduzca cosa alguna en las Naos sin licencia, y asentandolo en él, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

*Registros*, hechos los registros, se entreguen a los Visitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

*Registros*, el Iuez de Cadiz no reciva copia de el registro, sin el valor de las mercaderias, ley 14. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, con los Vagales que fueren sin

registro legitimo, se guarde en las Indias lo que dispone esta ley: y como se há de hazer las ventas de lo commissado: y á qué Ministros, y personas se prohibe comprar los bienes, ley 15. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, en llegádo los Maestres de Navios á los Puertos de las Indias, y dádo cuenta al Governador, acudan á los Oficiales Reales cõ sus registros, y despachos, ley 16. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, de lo que fuere sin registro, ò se traxere contra ordenança, conozcan las Justicias ordinarias de las Indias, ò los Oficiales Reales, ley 17. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, los pasajeros se pongan en los registros, ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, pongan los Maestres en los registros la artilleria, armas, y municiones, ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, si en la vltima visita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en su lugar, se declare en el registro, y notense los muertos, y ausentes, ley 20. tit. 33. lib. 9. folio 57.

*Registros*, los Generales, Ministros, y personas de guerra, y mar, que se declara, no abran los registros, ley 21. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Registros*, si los Maestres no satisfizieren los registros, ò lo tocante á ellos, se pida ante el General, ò ante la Justicia ordinaria de la tierra, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, registrense los mantenimientos, y mercaderias de el Perú á Tierra firme: y executese la pena en lo que no se registrare, ley 24. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren, ley 25. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, el oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderias, y cosas, se registren

en los registros generales, ò á las espaldas dellos, estando cerrados: y en los de la grana se diga de qué genro es, ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, de todo lo que se traxere de las Indias se entregue copia, y registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, registrese lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios, ley 28. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, las cedula de cambio, que se traxeren de las Indias, se registran, ley 29. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

*Registros*, registrese toda la plata, que se llevare de Portobelo á Cartagena, ley 30. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, la plata, oro, y mercaderias, que no se registraren en los Puertos antes de la Habana, caigan en comiso, ley 31. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, lo que en los dos mares se cargare de vnos Puertos á otros, se registre, ley 32. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar á otros, con cargazones, y registros, ò á estos Reynos, intervengan las fianças que se declara, ley 33. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, ninguno registre cosa agena por suya: ni de otro, que no sea su dueño: ni lo que fuere suyo en nombre ageno, ley 34. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, todos los registros en Puertos de Indias, passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros dellos, ley 35. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, los Escrivanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que se manda en la ley 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

*Registros*, los Escrivanos, ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de la ley 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, los Navios de permission de el trato de las Indias, puedan dar sus registros ante qualquiera Escrivano nombrado, ley 38. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias asisten en los registros la gente de mar, y pasajeros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, los Oficiales Reales de la Veracruz no den registro á Navio suelto sin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, no se entregue hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, cada Maestre traiga el registro de su Navio, y el de otro, ley 43. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

*Registros*, de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

*Registros*, los pagamentos de mercaderias de Flotas, se entiendan quando se abriere el precio de ellas, no quando se pregonaren los registros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. tit. 33. lib. 9. folio 61.

*Registros*, no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo de el Maestre, ley 46. tit. 33. lib. 9. folio 61.

*Registros*, no se venda oro, plata, ni otra cosa, antes de llegar á Sevilla: y todo lo registrado se traiga a la Casa de Contratacion y hasta qué cantidad se puede reservar para necesidades muy precisas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

*Registros*, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de registro, ley 48. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

*Registros*, los Generales, y demás Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

*Registros*, executense las penas por falta de registro, y no se dé cedulas de manifestaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

*Registros*, á los Maestres de Naos que die-

ren al trabes, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos de sobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, la Casa de Contratacion, y los demás Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren: y en los quales incurren los Iuezes si no lo hizieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, el Ercomendero de hacienda de las Indias á estos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare sin registro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, lo pierda, y incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, el Maestre que manifestare lo que traxere en confiança, haya la tercia parte, y sea absuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo hubiere traído, ley 56. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, si se traxere dinero, ò mercaderias por registrar, y se tomare por perdido, lo paguen sus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes sobre partidas registradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

*Registros*, el Presidente de Panamá baxe á Portobelo á recoger las guias de la plata para seguridad del registro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

*Registros*, en dar licencia para sacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, se guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

*Registros*, el General proceda cõtra los que se embarcaren para traer plata en confian-